



Señor (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DE(L) BOGOTÁ

(REPARTO)

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SERGIO MANZANO MACÍAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **GOMEZ CORZO RAQUEL** persona mayor de edad, domiciliado(a) y residente en **Bogotá D.C.**, de condiciones civiles consignadas en el(los) **poder(es) adjunto(s)** al presente escrito, con todo respeto me dirijo a ustedes, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), formulo demanda contra la **NACION (Ministerio de Educación Nacional) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, Doctor(a) MARIA VICTORIA ANGULO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación a fin que previo los trámites procesales previstos en el Artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, se declare el Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada se provea favorablemente a las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare la **Nulidad del Acto Ficto o Presunto Resultante del Silencio Administrativo Negativo** conforme a la(s) petición(es) presentada el **02 DE NOVIEMBRE DEL 2017** ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DE(L) BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**
2. Se declare que el(la) señor(a) **GOMEZ CORZO RAQUEL** tiene derecho a que la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional)** le reconozca(n) y pague(n) a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la **CESANTÍA** a favor de mi representado(a), desde el día hábil sesenta y seis (66) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía – **20 DE ENERO DEL 2017** y hasta el **24 DE MARZO DEL 2017** (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de **66** días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la **Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006** y demás normas concordantes y complementarias, según la(s) solicitud(es) elevada(s)/enviada el **02 DE NOVIEMBRE DEL 2017**.
3. **Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar el valor de las sumas adeudadas con los correspondientes reajustes de ley a favor de mi(s) representado(s/as), junto los intereses moratorios y/o corrientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
4. **Ordenar** la compulsas de copias de la Sentencia que se profiera en este proceso y del expediente del mismo a la *“...Procuraduría General de la*

Nación, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; para que investiguen dentro de su competencia, las posibles conductas disciplinarias, de detrimento patrimonial o fiscal y penales, en las que pudieron incurrir los funcionarios del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación...”, conforme la orden impartida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” en Fallo del 17 de noviembre del 2016, M. P. dr(a). William Hernández Gómez, Radicado: 66001-23-33-000-2013-00190-01, demandante: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5. **Condenar** a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi(s) poderdante(s), se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor.
6. **Ordenar** a la entidad demandada a que de cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.
7. **Condenar** a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.
8. **Condenar** a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.
9. **Condenar** en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

Son fundamentos de la acción incoada en la presente demanda los siguientes:

1. Mi(s) poderdante(s) prestó(aron) sus servicios en el sector oficial del Magisterio en el **DISTRITO CAPITAL DE(L) BOGOTÁ**, en la modalidad de docente(s) Oficial(es) y conforme la vinculación demostrada por cada uno(a).
2. Por el(la) docente **GOMEZ CORZO RAQUEL**:
 - 2.1. Mi poderdante mediante formato de “solicitud de cesantías” facilitado por la Entidad, petitionó el **07 DE OCTUBRE DEL 2016, RADICADO No. 2016-CES-381359** solicitando el reconocimiento y pago de su **CESANTÍA**, de conformidad con el(los) artículo(s) **4º y 5º de la Ley 1071 del 31 de julio del 2006**.
 - 2.2. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante Resolución No. **0455 - 03/FEB/2017**, reconoció y ordenó el pago de la **CESANTIA PARCIAL** al docente que apodero, en cuantía neta de **\$12.133.306**.
 - 2.3. De la anterior Resolución se notificó mi mandante.
 - 2.4. A partir de la fecha de la petición de la prestación – **07 DE OCTUBRE DEL 2016, RADICADO No. 2016-CES-381359**, la **NACIÓN** (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) - Fiduciaria la Previsora tenía un



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

término de quince (15) días hábiles para resolver y expedir el Acto Administrativo que reconoció la prestación; cinco (5) días hábiles de ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar efectivamente la prestación reconocida, es decir, **SESENTA Y CINCO (65) DÍAS HÁBILES**, plazo que venció el **20 DE ENERO DEL 2017**.

2.5. El pago de las cesantías de mi(s) mandante(s) se produjo el **24 DE MARZO DEL 2017**, por lo que la **NACIÓN (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) - Fiduciaria la Previsora** generó(aron) una mora en el pago de las mismas.

3. Haciendo uso del derecho fundamental de petición, mi(s) mandante(s) mediante escrito enviado el **02 DE NOVIEMBRE DEL 2017** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** solicitó(aron) lo siguiente:

III.- PETICION(ES)

1. Por el(la) docente **GOMEZ CORZO RAQUEL**:

1.1. Solicito respetuosamente conceder el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la **CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA)** a favor de mi representado(a), **desde el día hábil sesenta y seis (66)** contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía – **20 DE ENERO DEL 2017** y hasta el **24 DE MARZO DEL 2017** (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de **66** días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006 y demás normas concordantes y complementarias.

1.2. Igualmente se reconozca y pague los intereses moratorios y/o corrientes por el no pago oportuno de la **CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA)** a favor de mi representado(a), desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.

2. Esta(s) solicitud(es) debe(n) ser tenida(s) en cuenta como presupuesto procesal de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Agotamiento de la Vía Gubernativa)

3. Se me reconozca la correspondiente personería.

4. Ordenar que el pago se efectúe por mi intermedio ya que tengo poder para recibir.

5. En los términos del artículo 33 del C.C.A., comedidamente solicito se de traslado de esta solicitud al funcionario competente en caso de que la dependencia de la cual he radicado esta petición no sea la indicada para resolverla.

6. De requerirse la comprobación de la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de la petición, solicito se de aplicación a los artículos 14 y 16 del Decreto 2150 de 1995, modificados por los artículos 11 y 14 de la Ley 962 del 8 de julio del 2005, al artículo 13 del Decreto 2150 de 1995, al párrafo segundo del artículo 10 del Decreto 01 de 1984 y las demás normas concordantes y complementarias.

4. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante Oficio Sin numero y de **DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DEL 2017, RADICADO No. S-2017-183967 - 09-11-2017** expedido por el(la) Profesional Especializado considero que "(...) de acuerdo a lo ordenado por el artículo 21 del C.P.A., se remite el radicado No. E-2017-190979 con radicado salida S-2017-183974 del 09/11/2017 a la Fiduprevisora por competencia para que resuelva de fondo la petición. (...)".

5. Por su parte, **FIDUPREVISORA S. A.** a la fecha de presentación de esta solicitud, no ha dado respuesta a la solicitud del **02 DE NOVIEMBRE DEL 2017**, configurándose un Acto Ficto o Presunto Resultante del Silencio Administrativo Negativo.

6. Mediante **COMUNICADO No 010 del 1° de septiembre del 2017**, con destino a las Secretarías De Educación Certificadas, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO señaló los cambios que rigen a partir de esa fecha, para el reconocimiento de una sanción por mora, expresando con meridiana claridad que *“Con el fin de no incurrir en pagos por concepto de indexación, intereses y costas o agencias en derecho, se procederá al reconocimiento de la sanción por mora de manera administrativa, (...)”*. (Subrayado no es del texto).
7. La FIDUPREVISORA en la nómina de del mes de diciembre del año 2017, parece ser, les canceló aproximadamente a 2056 docentes y en el mes de febrero del 2018 a 1.178 docentes, de varias ciudades del país, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, con la sola solicitud o petición, esto es, se les pagó por vía administrativa a través, parece ser, de una sola oficina de abogados. (Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/18–Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA.).
8. A la fecha de presentar esta demanda la(s) entidad(es) no le ha comunicado a mi representado(a) ninguna decisión de fondo, que resuelva su solicitud de **reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío en su CESANTIA PARCIAL de manera favorable o desfavorable**.
9. El **04 DE SEPTIEMBRE DEL 2019** se presentó solicitud de Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad en la Procuraduría Delegada ante el(los) Juzgados Administrativo(s); trámite que se declaró fallido el **05 DE NOVIEMBRE DEL 2019**.

III. NORMAS VIOLADAS

LEGALES: Ley 6ª de 1945, artículos 12 y 17; Ley 65 de 1946; Decreto 1160 de 1947, artículo 17; Decreto 1848 de 1969, artículo 89; Ley 4 de 1976, artículo 1º; Decreto 1045 de 1978, artículos 5, 40 y 45; Decreto 2563 de 1990, artículos 7º y 9º; Ley 115 de 1994, artículo 15; Ley 244 de 1995, artículo 2º parágrafo; Ley 91 de 1989; Decreto 2371 del 2005, artículo 3º numeral 3º; Ley 1071 del 2006, artículo 5º parágrafo y demás normas subsidiarias y complementarias; Sentencias de la Honorable Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la materia.

CONSTITUCIONALES: Constitución Nacional, Artículos: 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122.

A.- VIOLACIÓN DE LA LEY.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La **Ley 91 de 1989 en su artículo 3º** creó “el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. (...)” (Subrayas no son del texto)

El **artículo 56 de la Ley 962 del 2005**, mediante el cual se racionalizaron los trámites en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó que **las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

cual debe ser elaborado por el Profesional Especializado - Secretaria de Educación de Bogotá de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente y que el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Profesional Especializado - Secretaria de Educación de Bogotá de la entidad territorial.

Conforme a los dos (2) hechos anteriores le corresponde al Profesional Especializado - Secretaria de Educación de Bogotá de la Entidad Territorial o a quien éste delegue, tramitar el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez, así como las cesantías a los docentes y directivos docentes oficiales.

1.- El artículo 12 de la Ley 6ª del 19 de febrero de 1945 como norma creadora del auxilio de cesantía, estableció de manera primigenia:

“Artículo 12.- Mientras se organiza el seguro social obligatorio, corresponderán al patrono las siguientes indemnizaciones o prestaciones para con sus trabajadores, ya sean empleados u obreros:

(...)

f) Un mes de salario por cada año de trabajo, y proporcionalmente por las fracciones de año, en caso de despido que no sea originado por mala conducta o por incumplimiento del contrato.

Cada tres años de trabajo continuo o discontinuo, el trabajador adquiere el derecho al auxilio de cesantía correspondiente a este período, y no lo perderá aunque en los tres años subsiguientes se retire voluntariamente o incurra en mala conducta o en incumplimiento del contrato que originen su despido. Si fuere despedido o se retirare, solamente perderá el auxilio correspondiente al último lapso inferior a tres años.

En caso de delitos contra la empresa o contra sus directores y trabajadores, por causa y con ocasión del trabajo, así como en el caso de graves daños causados a la empresa, el patrono podrá retener el correspondiente auxilio de cesantía hasta que la justicia decida sobre la indemnización que el trabajador deba pagar, a la cual se aplicarán en primer término los auxilios retenidos.

Parágrafo. Para liquidar el auxilio de cesantía por tiempo de trabajo anterior a la presente Ley, y siempre que la extinción del contrato de trabajo sea posterior a su promulgación, se aplicarán las siguientes reglas:

1a. En caso de despido del trabajador sin justa causa comprobada o cuando se retire por falta grave comprobada del patrono, se tomara en cuenta el tiempo anterior de servicios, pero solamente hasta por cinco años.

2. En los demás casos de extinción del contrato se tomara en cuenta el tiempo anterior de servicios pero solamente hasta por tres años, y en todas las empresas cuyo capital sea mayor de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000).

Con todo, cuando se trate de empleados particulares que lleven más de diez años al servicio del patrono, también se computara todo el tiempo de servicio anterior, en caso de retiro voluntario.”

Y el artículo 17 de la misma Ley 6ª de 1945 hizo extensiva esta prestación a los empleados y obreros del orden nacional en los siguientes términos:

“Artículo 12.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942...”

Pero fue la Ley 65 del 20 de diciembre de 1946 la que hizo extensiva esta prestación social a los trabajadores de todos los órdenes cuando dispuso:

" **Artículo 1º.-** Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

Parágrafo.- Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarias y municipios en los términos del

artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley."

El Decreto 1160 del 28 de marzo de 1947 ratificó la extensión de esta prestación a los trabajadores de todos los órdenes, pero aumentando el ámbito proteccionista al establecer:

"**Artículo 13º.-** Las disposiciones del presente Decreto, tanto en lo que se refiere a los trabajadores del servicio oficial como a los de las empresas particulares, solo le serán aplicables mientras no existan normas legales de carácter especial, o estipulaciones contractuales, que les concedan derechos mas amplios o que regulen su situación jurídica en lo referente al auxilio de cesantía de una manera mas favorable."

Y a su vez el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 dispuso la compatibilidad entre la cesantía del trabajador y cualquiera de las pensiones, al establecer:

"**Artículo 89. COMPATIBILIDAD CON EL AUXILIO DE CESANTÍA.** Las pensiones de invalidez, jubilación y de retiro por vejez, son compatibles con el auxilio de cesantía a que tienen derecho los empleados oficiales a que se refiere este Decreto."

En la misma línea normativa ubicamos al Decreto 1045 del 7 de junio de 1978 que en su artículo 5º dispuso:

"**Artículo 5º. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2o., de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

(...)

i. Auxilio de cesantía;..."

Y luego la misma normativa (Decreto 1045 del 7 de junio de 1978) agregó:

"**Artículo 40. DEL AUXILIO DE CESANTIA.** Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía se estará a lo dispuesto en las normas legales o convencionales sobre la materia.

(...)

Artículo 24 DE MARZO DEL 2017 DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

a. La asignación básica mensual;

b. Los gastos de representación y la prima técnica;

Corte Suprema de Justicia:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia

**DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL**

F-423C

No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;

Corte Suprema de Justicia:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll .Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del decreto 3130 de 1968."

2.- El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 consagra:

3.- Cesantías:

- A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.
- B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional." (Resaltado es nuestro).

Y el Decreto 2563 del 29 de octubre de 1990 estableció en sus artículos 7º y 9º:

ARTÍCULO 7º. *Las prestaciones sociales del personal docente nacionalizado, que se causen a partir del 30 de diciembre de 1989, así como los correspondientes reajustes y la sustitución de pensiones que se reconozcan a partir de dicha fecha, son de responsabilidad de la Nación y serán pagados por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

“ARTÍCULO 9º. *Las prestaciones sociales del personal docente nacional, que se causen a partir del 30 de diciembre de 1989, son de cargo de la Nación y serán pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

El **Literal B. Numeral 3** de artículo 15 de la **Ley 91 de 1989** establece que el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, continuaran siendo reconocidas de conformidad con las normas aplicables para los empleados públicos del orden nacional.

Luego, para efectos de establecer un término perentorio para resolver las solicitudes de **cesantías definitivas** de los empleados públicos, el Legislador expidió la **Ley 244 del 29 de diciembre de 1995** que en sus **artículos 1º y siguientes** establecieron:

“ARTÍCULO 1º. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2º. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.*”

Posteriormente el Congreso de la República hizo extensiva esta prerrogativa a las **cesantías parciales** mediante la **Ley 1071 del 31 de julio del 2006**, que en su **artículo 4º** modificó la indemnización moratoria y la concedió con las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 4º. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*”

**DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL**

F-423C

Fue la misma Ley 1071 del 31 de julio del 2006 que en su artículo 5° determinó:

“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Y a su vez el Decreto 2371 del 16 de agosto del 2005 en su artículo 3° determinó:

“Artículo 3°.Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

(...)

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.”

El(los) Acto(s) Administrativo(s) trasgredió(eron) las anteriores disposiciones, pues de manera ilegal desconoce(ieron) que la mora superior a los 65 días hábiles para el reconocimiento y pago de las **CESANTÍAS** de mi(s) mandante(s), genera de manera automática una indemnización de carácter LEGAL correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo y hasta cuando se verifique el pago, responsabilidad asumida con los recursos provenientes de la entidad pagadora (**FIDUPREVISORA S. A.**), a través del Acto Administrativo de Reconocimiento que debe expedir el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)** a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOGOTÁ.**

El auxilio de cesantía tiene la naturaleza de una prestación social y consiste en el derecho que tiene el trabajador a percibir una suma de dinero liquidada y consignada ante FONPREMAG y que

será utilizada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias (al momento del retiro o con las causales para anticiparlas).

Para el sector particular, en aplicación del C. S. T. y en especial la Ley 50 de 1990, el empleador tiene la obligación de liquidarlas antes del 31 de diciembre del año en que se causan y consignarlas antes del 14 de febrero del año siguiente a su causación. Cuando el trabajador solicita sus cesantías, el Fondo de Cesantías tiene un término improrrogable para resolver y pagar esta solicitud de un (1) día de salario por cada día de retardo y hasta cuando se verifique el pago.

Nótese que en estos eventos, la norma no exige demostrar que el retardo se produjo por mala fe de la(s) entidad(es); únicamente es necesario probar el retardo y la indemnización moratoria opera *per se*, por lo que su declaratoria judicial está más que garantizada.

Para la(s) pretensión(es) principal(es): debemos manifestar que la legislación colombiana estableció de manera clara dicha sanción para la mora en las cesantías del sector público otorgando un término muy amplio (65 días hábiles) por efectos de las respectivas apropiaciones presupuestales en las entidades pagadoras para que la(s) entidad(es) elaboren, suscriban y notifiquen el Acto Administrativo (15 días hábiles); si se observa una irregularidad o falta de documentos, la(s) entidad(es) librarán comunicación escrita al peticionante para que corrija la solicitud y tendrá un término adicional (10 días hábiles). Como este no es el caso que nos ocupa, pues la(s) entidad(es) no solicitaron ningún documento adicional. Finalmente tiene(n) un término para el pago de 50 días hábiles (notificación + 5 días hábiles de ejecutoria + 45 días hábiles para el pago); es decir, que la(s) entidad(es) demandada(s) tenía(n) un término improrrogable del **SESENTA Y CINCO (65) DÍAS HÁBILES** desde el día de presentación de la solicitud de su(s) **CESANTIAS**, término que venció y generó la indemnización moratoria a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo.

Para la(s) pretensión(es) subsidiaria(s): si se aplicara una interpretación restrictiva de la legislación colombiana, igualmente se encontraría que la misma estableció dicha sanción para la mora en las cesantías del sector público otorgando un término muchísimo más amplio para que la(s) entidad(es) elaboren, suscriban y notifiquen el Acto Administrativo (15 días hábiles). Tiene(n) un término para el pago de 50 días hábiles contados a partir de la notificación del Acto Administrativo (5 días hábiles de ejecutoria + 45 días hábiles para el pago); es decir, que en esta interpretación restrictiva *in malam parte*, la(s) entidad(es) demandada(s) tenía(n) un término improrrogable del **CINCUENTA (50) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del Acto Administrativo – Resolución – que reconoció y ordenó el pago de la(s) **CESANTÍA**, término que venció y generó la indemnización moratoria a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo.

Como puede observarse, el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s) violentó(aron) expresamente la normatividad existente porque, aún en el evento de interpretar restrictivamente las normas que regulan la materia y prosperar la(s) pretensión(es) subsidiaria(s), se verifica claramente la existencia de una mora en el trámite, reconocimiento y pago de las **CESANTÍAS** de mi(s) mandante(s).

La(s) entidad(es) al no responder la(s) petición(es) elevada(s) excusa(n) la moratoria por la aplicación de la Ley 344 de 1996 y la sentencia C-428 de 1997 de la Corte Constitucional. Lo que olvida(n) la(s) entidad(es) es que las normas que regulan la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías gozan de especialidad (sobre una norma de carácter general), han sido declaradas exequibles por la H. Corte Constitucional y su aplicación garantiza efectivamente los postulados proteccionistas al trabajador reinantes en un Estado Social de Derecho.

3.- El artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 consagró como una regla imperativa que regula la actividad contractual del Estado el respeto a los derechos adquiridos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;...” (Resaltado es nuestro).

4.- El artículo 115 de la Ley 115 de 1994 estableció claramente lo siguiente:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. *El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.*



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores. (Fuera del texto original).

Nuevamente se establece que el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s) trasgreden expresamente la normatividad existente porque inaplican una norma que regula expresa y particularmente la profesión docente, aduciendo que por un trámite presupuestal, el reconocimiento y pago tardío de las **CESANTÍAS** debió someterse a las condiciones caprichosas impuestas por la(s) entidad(es) demandada(s), desconociendo un derecho consagrado en estatutos normativos exclusivos para el sector docente y de carácter superior, por una odiosa y errada interpretación del régimen aplicable a los(as) docentes oficiales.

5.- El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 estableció:

“ARTÍCULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

(...)

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

(...)

3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos...”

Bajo este precepto normativo **traído como referente analógico** podemos afirmar que el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s) son contrarios a la normatividad existente, toda vez que el efecto moratorio en la consignación de las cesantías en el sector privado tiene el efecto indiscutible de sancionar al empleador con un (1) día de salario por cada día de retardo; situación que analógicamente y en caso de existir un vacío normativo ¹ debe aplicarse, a propósito del principio contenido en el artículo 53 de la Constitución Nacional (*indubio pro operario*), pues la normatividad expresa que regula las garantías laborales y prestacionales del sector magisterial debe entenderse como una ampliación de las mismas garantías otorgadas al sector privado; no como una restricción de las mismas.

B.- VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El artículo 1º de la Carta Fundamental prescribe que nuestro País está organizado como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la Constitución y la Ley. Por lo tanto al no conceder a mi(s) poderdante(s) el **reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus CESANTÍAS**, violando estos principios, porque el(los) Acto(s) atacado(s) desconoce(n) los derechos que le corresponden al docente generándose un detrimento profundo en la **Seguridad Jurídica** de los educadores.

El artículo 2º de la C.P. fue desconocido por la Entidad demandada porque uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la “efectividad de los derechos consagrados en la Constitución” y en las Leyes.

¹ **Artículo 8º, Ley 153 de 1887.** Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

El Derecho al **reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus CESANTÍAS** a mi(s) mandante(s) tal como fue solicitado, está claramente consagrado en normas legales, derecho patrimonial que igualmente debió ser protegido por la Entidad demandada como lo ordena el **Artículo 2º** de la C.P. en comentario.

Los funcionarios públicos deben tratar a toda persona sin discriminación alguna, porque ello constituye la razón de ser de un Estado; en ese sentido el respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado conforme al **artículo 5º** de la C.P. el cual también se violentó con el desconocimiento al derecho que tiene mi representado.

El **artículo 6º** de la Carta enseña que los Servidores Públicos son responsables ante las autoridades por infringir la ley por omisión o extralimitación de funciones. Existe una obligación de las Autoridades Administrativas para poner en acción lo necesario con el objeto de que los derechos de los ciudadanos se reconozcan y paguen, como en el presente caso, que al producir el(los) Acto(s) Administrativo(s) demandado(s), se dio todo lo contrario en abierta oposición al citado Artículo 6º de la Constitución Política.

Igualmente los **artículos 25 y 26** de la Carta son violentados por la Entidad demandada al no entender que la profesionalización de la actividad docente no es un concepto meramente formal, sino que goza de toda la protección que el Estado pueda brindar, pues las instituciones jurídicas no han sido establecidas para coartar el ejercicio de la profesionalización y el mejoramiento docente, sino que la actividad docente se eleva como un derecho y una obligación social y por lo tanto corresponde a Autoridades su especial protección para que sea desarrollado en condiciones dignas y justas. Así mismo, la exigencia de una base presupuestal para expedir el Acto Administrativo que reconoce la prestación no implica *per se*, el desconocimiento de la indemnización moratoria deprecada y ampliamente reconocida por la legislación Nacional; no puede la Entidad demandada abrogarse la facultad de suprimir los derechos prestacionales de mi mandante por la interpretación *in malam parte* de la norma.

La(s) respuesta(s) expedida(s) por la Entidad demandada vulneran el **artículo 29** de la C. N., al no resolver mediante un Acto Administrativo que admita la interposición de los recursos de Ley (Reposición y/o Apelación), sino que se expide un(os) Oficio(s) en los que se deja a la deriva la efectividad del derecho conculcado, obligando a mi representado a exigir judicialmente una respuesta de fondo y no una mera actuación de trámite.

El **artículo 53** de la Carta fue transgredido por la Administración al no permitir que a mi(s) mandante(s) se le garantice el derecho a indemnizar sus prestaciones sociales, como quiera que cumplió con todos los requisitos legales exigidos, lo cual lo priva del pago oportuno y al reajuste legal, así como el desconocimiento a una remuneración mínima vital y móvil y situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

El **artículo 58** en concordancia con el **artículo 336** de la C. P. son igualmente vulnerado por el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s), en tanto que desconoce los derechos adquiridos de los docentes para obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, ya que el principio de "Confianza Legítima" de los administrados no puede desvirtuarse de tajo con la interpretación errada de la normatividad, excluyendo los preceptos consagrados en: Ley 6 de 1945, artículos 12 y 17; Ley 65 de 1946; Decreto 1160 de 1947, artículo 17; Decreto 1848 de 1969, artículo 89; Ley 4 de 1976, artículo 1º; Decreto 1045 de 1978, artículos 5, 40 y 45; Decreto 2563 de 1990, artículos 7º y 9º; Ley 115 de 1994, artículo 15; Ley 244 de 1995, artículo 2º parágrafo; Ley 91 de 1989; Decreto 2371 del 2005, artículo 3º numeral 3º; Ley 1071 del 2006, artículo 5º y demás normas subsidiarias y complementarias.



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

De manera reiterada se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en Sentencias C-056 de 1993, C-55 de 1994 y C-045 de 1998 (entre otras) y el mismo Consejo de Estado, al respecto del principio de la "primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral". Para sintetizar, las tres (3) condiciones que configuran el Contrato Realidad (prestación personal del servicio, subordinación y remuneración) son suficientes para desvirtuar la "legalidad aparente" de cualquier tipo de contratación y conceder, en aras de respetar la integridad del derecho fundamental de igualdad (**artículo 13, C. N.**), las pretensiones de la demanda.

El artículo 209 de la Carta fue igualmente desconocido por el Acto Administrativo atacado como quiera que a los intereses de mi(s) poderdante(s) no se le hayan aplicado los principios de eficacia, economía e imparcialidad, obligándolo a acudir innecesariamente a las instancias judiciales para hacer valer sus derechos.

IV. FALSA MOTIVACION DEL ACTO ACUSADO

La concepción de Estado Social de Derecho imperante en Colombia, como eje Constitucional, en su organización, impone a las autoridades actuar dentro de lo previsto en la Ley. En su esencia y desarrollo se constituye el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, como la expresión democrática más profunda en una estructura social, la cual encuentra asidero en la expresión de la Constituyente de 1991, al incorporar en la Carta Fundamental el **artículo 24 DE MARZO DEL 2017** que prescribe: **"...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley..."**, determinándose constitucionalmente el principio de la responsabilidad de los servidores públicos, extensible a los fundamentos de la organización del Ente Estatal.

Sea lo primero señalar que conforme a la **Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Expediente D-1251. Actor: Hugo Hernán Garzón Garzón** se estableció:

"..La cesantía constituye una forma de remuneración laboral, por lo cual los trabajadores tienen derecho a que éstas no pierdan su valor adquisitivo, debido a la ineficiencia de las entidades pagadoras y a los fenómenos inflacionarios. La sanción moratoria impuesta por la ley busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.

(...)

Los trabajadores no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones y remuneraciones laborales, por lo cual los patronos públicos y privados que incurran en mora están obligados a actualizar el valor de tales prestaciones y remuneraciones." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Conforme a la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en relación con la indexación de la mora ocasionada con el pago tardío de las cesantías, la **sentencia SU – 400 del 28 de agosto de 1997, M. P. doctor José Gregorio Hernández Galindo** enfatizó que:

"...Una vez liquidada la suma que en ese momento puede retirar el empleado, lo normal sería que se le entregara, toda vez que él cuenta con ella para atender a las necesidades que según la ley justifican el retiro de la CESANTIA PARCIAL. El retardo de la administración le causa daño económico, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos, ya por la necesidad de contratar créditos mientras el desembolso se produce. El tiempo que transcurra entre la liquidación y el desembolso,

inclusive por causas presupuestales, implica un deterioro del poder adquisitivo de la moneda, y por otra, que el costo respectivo no debe asumirlo el trabajador sino el patrono. Si éste desea que tal costo disminuya, habrá de procurar el pronto pago, mediante la agilización de los trámites presupuestales, pero no le será lícito prolongar indefinidamente la iniciación de los mismos, cargando al trabajador con las consecuencias. El problema de si hay o no lugar a intereses de mora no debe, en principio, dilucidarse a la vez que se resuelve, en sede de tutela, sobre la violación del derecho fundamental afectado, sino que ha de dejarse, con referencia a cada caso concreto, al criterio de los jueces ordinarios. Otra cosa acontece con la indexación, que resarce también un perjuicio -el ocasionado por la depreciación del dinero en una economía inflacionaria-, pero que no exige el análisis de cada caso concreto para establecer si existen o no, en las circunstancias del peticionario, otra clase de perjuicios, pues siempre los montos por pagar tendrán que indexarse para sostener su valor real. El trabajador tiene derecho a que se le pague lo que se le debe, no menos de lo que se le debe. Y claro está, cancelar, después de transcurrido un tiempo apreciable, sumas no indexadas significa entregar al empleado cantidades realmente inferiores a las que legítimamente le corresponden.” (Resaltado no es del texto)

Finalmente, en cuanto a la línea Constitucional, el máximo Órgano ha establecido claramente los postulados proteccionistas en tratándose del pago tardío de las cesantías y sus intereses moratorios. La Sentencia T-418 del 9 de septiembre de 1996, M. P. doctor José Gregorio Hernández Galindo puntualizó:

“...De ninguna manera las reformas del sistema jurídico en materia laboral pueden llevar consigo la pérdida o la relativización del derecho que tiene todo trabajador, por el hecho de serlo, con independencia del régimen laboral que lo cobije, al pago puntual y al reajuste periódico de salarios, pensiones y prestaciones sociales, ni al justo e inalienable derecho de reclamar que se le reconozcan intereses moratorios, acordes con la tasa real vigente en el mercado, cuando el patrono, la respectiva entidad de seguridad social o el fondo de pensiones y cesantías al que pertenece, según el caso, incurre en mora en el pago o cubrimiento de tales factores. Las trabas burocráticas, el descuido y la inmoralidad son inadmisibles, frente a los postulados constitucionales, como posibles excusas para el retraso, mientras que la insolvencia o la iliquidez temporal del patrono o los problemas presupuestales, en los casos de entidades públicas, pueden constituir explicaciones de aquél pero jamás justificación para que sean los trabajadores quienes asuman sus costos bajo la forma de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.” (Resaltado no es del texto)

Y frente al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, en sentencia del 19 de junio del 2008, radicado No. 4700012331000 2000 – 00537 01, C. P. doctor Jesús María Lemos Bustamante señaló:

“...Por ello debe analizarse si la entidad tramitó y pago efectivamente el auxilio de cesantía definitivo dentro del término legal, el cual se contabiliza desde el momento de la petición de reconocimiento.

En el expediente no aparece la reclamación que originó el acto administrativo No. (...), razón por la cual no es viable establecer si, a partir de la solicitud la entidad pagó efectivamente la prestación dentro de los 65 días hábiles.

Sin embargo, sí es viable contabilizar desde la expedición de la Resolución No. (...) los 5 días de ejecutoria y los 45 días con los que contaba para el pago efectivo.

(...)



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

Por lo expuesto, hay lugar a condenar a la entidad accionada al pago de la indemnización regulada por la Ley 244 de 1995, por el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 1999 y el 19 de diciembre del mismo año.

(...)

Se acogerá la petición en cuanto a la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del C. C. A. (indexación) sobre las sumas aquí reconocidas y se pronunciará en tal sentido, habida consideración de que se trata de un factor de equidad, en virtud del cual se conserva la capacidad adquisitiva de esas sumas, por manera que lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor, y, consecuentemente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial.” (Subrayado fuera de texto)

En pronunciamiento del 13 de noviembre del 2008, radicado No. 4700012331000 2000 – 00505 - 01, C. P. doctor Bertha Lucía Ramírez de Paez, la sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado recalcó:

“...De conformidad con la normatividad transcrita, se concluye (...):

1. Las cesantías definitivas se cancelan al servidor público al término o finalización de su relación laboral con el Estado, y sólo hasta ese momento pueden entregársele para que disponga de ellas;
2. La entidad pública pagadora de que trata el artículo 2º de esta ley (Ley 244 de 1995) es diferente de la que hace la liquidación de las prestaciones, aquellas donde laboró el ex empleado, y por lo tanto, según la norma, es aquella a quien se le concede un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto liquidador, para hacer efectiva la prestación liquidada;
3. La liquidación de la CESANTIA PARCIAL debe estar contenida en una resolución correspondiente a la petición de la persona interesada, entendiéndose retirada, para lo cual la entidad donde prestó sus servicios - liquidadora- tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla. Por lo anterior debe entenderse que las entidades diseñan o señalan mecanismos (v. gr. Formularios) para que los interesados hagan la solicitud pertinente en relación con la prestación que corresponde a su retiro de la entidad empleadora.
4. La entidad pagadora debe realizar la cancelación de los valores liquidados por este concepto dentro del término de los 45 días hábiles de que trata el artículo 2º precedente so pena de tener que reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.” (Subrayado fuera de texto)

Queda claro hasta acá la uniformidad de criterios jurisprudenciales provenientes de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado en el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las CESANTÍAS de mi(s) mandante(s).

Ahora, en tratándose de la vía que se debe escoger para demandar la indemnización moratoria, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de agosto del 2007, radicado No. 230012331000 2000 – 03681 01, C. P. doctor Bertha Lucía Ramírez de Paez citando la Sentencia de la Sala Plena de la misma corporación de fecha 27 de marzo del 2007, radicado No. 2377 – 04, explicó:

“...En conclusión:

- (i) *El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*
- (ii) *Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.*
- (iii) **El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.**
- (iv) *Cuando se suscite discusión sobre alguno de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expesos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación no puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.*

*Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. **Los expesos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho...*** (Subrayado fuera de texto)

Y para efectos de la unificación jurisprudencial en la vía a escoger para demandar la indemnización moratoria, la **Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, en sentencia del 27 de marzo del 2007, expediente No. 2377 – 2004, C. P. doctor **Jesús María Lemos Bustamante** enfatizó:

“(...) 5.3 Formulación de las distintas hipótesis para el reconocimiento de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas.

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

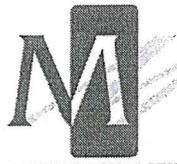
- 5.3.1. *La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.*
- 5.3.2. *La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.*
- 5.3.3. *La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.*

Es este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

- 5.3.3.1. *Las reconoce oportunamente pero no las paga.*
- 5.3.3.2. *Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.*
- 5.3.3.3. *Las reconoce extemporáneamente y no las paga.*
- 5.3.3.4. *Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.*

- 5.3.4. *Existe un pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto recibido.*

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el

interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V. gr. Hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2. (...)

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. (...)

En conclusión:

- (i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*
- (ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.*
- (iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.*
- (iv) Cuando se suscite discusión sobre alguno de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante ésta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.*

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) (Resaltado fuera de texto)

De forma imperativa la Constitución Nacional ha establecido que el **Principio de la Confianza Legítima**: "...Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume una entidad más significativa en aquéllas en que participa la administración, como quiera que en los inicios de la evolución del derecho administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, plena claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado, dentro de los que se destaca el de buena fe, en sus dimensiones de respeto por el acto propio y confianza legítima." ²

Así las cosas se convierte en regla *sinne quantum* para las actuaciones de la Administración: "...Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo

rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la

² Sentencia T-321 del 3 de mayo del 2007, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, “deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.”³

El acto administrativo atacado desconoce que por expreso mandato de las mencionadas normas, se debe conceder a mi(s) poderdante(s) la indemnización moratoria deprecada conforme a la solicitud que hizo ante la Entidad demanda.

Mi prohijado judicial demostró cumplir los requerimientos legales para que la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional)** le reconozca(n) y pague(n) a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las **CESANTÍAS** de mi(s) mandante(s), pero la(s) Entidad(es) demandada(s), a través de su(s) funcionario(s), partiendo de una subjetiva interpretación normativa, transgredió la Ley e hizo nugatorio el derecho que le(s) asiste, configurándose la violación directa de la Ley Sustancial, como causal de nulidad del acto impugnado.

V. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA Y PROCEDENCIA DE LA ACCION

En lo relativo al presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, como lo es el agotamiento previo de la vía gubernativa, debe observarse que la misma se encuentra agotada en los términos del C.P.A.C.A.

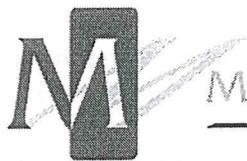
Siendo ello así es dable entrar a reclamar la declaratoria de Nulidad de la Resolución demandada y su consecuencial Restablecimiento del Derecho, toda vez que ha quebrantado el ordenamiento Administrativo, que amparaba una situación jurídica subjetiva.

VI.- PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- 1.1.1 **Fotocopia** de la Cédula de Ciudadanía, en (1) folio(s).
- 1.1.2 **Fotocopia Simple solicitud del 02 DE NOVIEMBRE DEL 2017**, en (8) folio(s) la cual contiene:
 - **Fotocopia Simple** del(la) Solicitud y poder, en (5) folio(s).
 - **Fotocopia Simple** del(la) Cedula de Ciudadanía, en (1) folio(s)
 - **Fotocopia Simple** del(la) Resolución No. 0455 - 03/FEB/2017, en (2) folio(s).
- 1.1.3 **Fotocopia Simple** del(la) Certificación de Pago de la Cesantía, en (1) folio(s).
- 1.1.4 **Fotocopia Simple** del Oficio Sin numero y de DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DEL 2017, RADICADO No. S-2017-183967 - 09-11-2017 expedido por el(la) **Profesional Especializado**, en (1) folio(s).
- 1.1.5 **Fotocopia Simple** de(l)(la) certificados de Salarios año(s) 2015 - 2017, en (1) folio(s).
- 1.1.6 **Fotocopia Simple** de(l)(la) certificado de Tiempos de Servicio, en (2) folio(s).

³ Sentencia T-730 del 5 de septiembre del 2002, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-423C

1.1.7 Original del Acta de Conciliación Fallida y/o Certificación de No Conciliación proveniente de la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. OFICIOS

- 2.1 Ruego oficiar al señor **Secretario(a) de Educación de(l) Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en la **Av. El Dorado No 66-63 de la ciudad de Bogotá**, para que envíe copia auténtica del **Expediente Administrativo** de la petición del **02 DE NOVIEMBRE DEL 2017**, del demandante actor señor(a) **GOMEZ CORZO RAQUEL – C.C. 63.314.061**.
- 2.2. Ruego oficiar al señor **Presidente de la FIDUPREVISORA S.A.**, a efectos que certifique si los **Pagos de Nómina de Cesantías del 4/12/2017 y 02/02/18** publicados en la **Página www.fomag.gov.co** en el link **“Cesantías”**, **Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/18–Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA**, corresponden en parte o en su totalidad a **cumplimientos de fallos** que condenaron a la Entidad al pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, o si dichas nóminas, corresponden al pago de la misma indemnización, en virtud de una **solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogados**.

En el evento en que los pagos hayan sido producto de una petición (Actuación Administrativa) y no de cumplimiento de fallo judicial, solicitamos que en dicha certificación se identifique(n) claramente: **1) los antecedentes de dicha actuación, 2) los datos del(los) apoderado(s) reclamante(s); y, 3) el nombre y número de identificación de(los) docentes por cada apoderado.**

VII. ANEXOS

1. Copia de los Actos Acusados (se allegan).
2. Los relacionados en el acápite de pruebas
3. Poder legalmente conferido para la presente actuación.
4. Cuatro (4) copias de la demanda y sus anexos para sus correspondientes traslados así: una (1) al Ministerio Público, dos (2) a las Entidades demandadas y una (1) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
5. Una (1) copia de la demanda para el Archivo del Juzgado.
6. Un (1) CD, rotulado con el **Logo: C. C. No. 63.314.061**, con el fin de surtir las notificaciones a los Buzones de Notificaciones Judiciales.

VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, lugar de la prestación del servicio del(los) demandante(s) en el **DISTRITO CAPITAL DE(L) BOGOTÁ** y cuantía mayor que estimo de conformidad a lo establecido en el acápite siguiente al momento de la presentación de la demanda, en consideración a la asignación mensual recibida por el(los) demandante(s) y por tratarse de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la competencia para conocer de este asunto es de esta Honorable Corporación en **PRIMERA instancia**, para lo cual se presenta esta demanda dentro del término legal previsto.

Conviene precisar de manera inicial la reciente posición asumida por el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tema que ha sido ampliamente discutido por el H. Consejo de Estado y que, para efectos de la aplicación del criterio de la competencia para demandar la indemnización moratoria, la **Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado**, en **Providencia del 16 de julio del 2015, Expediente No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015)**, Actor: **Rosa María Rodríguez Obando, C. P. doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez** determinó:

...Pues bien, la decisión que adoptó el juez de primera instancia para declarar de manera oficiosa la excepción de falta de jurisdicción, se sustentó en el hecho de existir un acto administrativo, (...). Por tanto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2º, numeral 5º, del Código Procesal del Trabajo, la Justicia Ordinaria Laboral, es la competente para conocer el proceso ejecutivo, ya que la Ley 1437 de 2011 solo previó el conocimiento del citado proceso cuando se trate del cumplimiento de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, caso en el cual, el competente será el juez que hubiese proferido la sentencia de condena.

Igualmente, el a quo sustentó la decisión de falta de jurisdicción en la providencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 3 de diciembre de 2014, a través de la cual dirimió el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira y el Juzgado Cuarto Administrativo de la misma ciudad para conocer la demanda que inició la señora Rosalba Mesa Carvajal contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber incurrido en mora en el pago de las cesantías (...).

La providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el caso concreto dijo:

(...)

De la providencia anterior, se observa que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto de competencia estableció la existencia de un acto administrativo, esto es, la Resolución No 468 de 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se reconoció la mora y se ordenó el pago de la sanción por tal concepto. Por tanto, al existir un acto administrativo con las características de un título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. (antes 488 del C. de P. C.), es de recibo que el conocimiento del proceso sea de la Justicia Ordinaria Laboral, ya que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo conoce de las ejecuciones que se deriven de la condena impuesta a través de las sentencias que profieran los jueces de la misma.

El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral.

Conforme a lo anterior no se puede afirmar en este caso que el título ejecutivo sea la Resolución No 0184 de 21 de abril de 2005 que reconoció las cesantías a la demandante, pues, allí no hay ninguna manifestación de la voluntad de la administración del Departamento de Boyacá que sea expresa, clara y exigible respecto del punto que se debate en este proceso, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Además, no está en discusión el reconocimiento mismo de las cesantías contenido en la resolución mencionada; lo que es objeto del presente proceso es el pago de la sanción moratoria porque las cesantías no se pagaron dentro del plazo indicado en la ley.

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

**DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL**

F-423C

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado.

Ahora, qué sucede ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria? La sentencia del Consejo de Estado de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007, dijo que se pueden presentar varias hipótesis: (i) Que La administración no resuelva el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) Que la administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga; (iii) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

También puede ocurrir 1) que reconoce las cesantías oportunamente pero no las paga; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga; 4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En los estos eventos anteriores, la providencia del Consejo de Estado es clara en señalar que la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; Sin embargo, cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo.

Así, pues, la demanda que pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto que de existir acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria, el conocimiento del proceso ejecutivo será de la Justicia Ordinaria Laboral. En consecuencia, se revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá que declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a la Justicia Ordinaria Laboral, y se ordenará la devolución del proceso al Tribunal de origen para que continúe el trámite legal. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

IX. DISCRIMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La estimación razonada de la cuantía, para efectos de la conciliación, la estimo de la siguiente manera:

1. Por el(la) docente GOMEZ CORZO RAQUEL:

Se establece en relación con el derecho pretendido y atendiendo que mí representado para la fecha de cancelación de su CESANTÍA se encontraba en **Grado catorce (14)** del Escalafón Nacional Docente y que su sueldo (sin incluir la totalidad de los factores salariales) ascendía a la suma de **\$3.120.336**. Si se tiene en cuenta que la indemnización mayor solicitada va desde el **20 DE ENERO DEL 2017** y hasta **24 DE MARZO DEL 2017**; a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, para un total de **66**. días de indemnización, tomando como base el salario acreditado:

$$\underline{\underline{\$3.120.336 / 30 * 66. = \$6.864.739}}$$

X. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES**1. Del(las) Entidad(es) demandada(s):**

- a. **NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, en las oficinas del representante legal, señor(a) Ministro(a) de Educación Nacional, Doctor(a) **MARIA VICTORIA ANGULO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la

notificación, en el Centro Administrativo Nacional - C. A. N., calle 26 carrera 60, en la ciudad de Bogotá.

Buzón de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co⁴

- b. **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en las oficinas del representante legal, señor Director(a), doctor(a) **ADRIANA GUILLEN ARANGO**, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en la **Calle 16 No. 68D-89**, en la ciudad de Bogotá.

Buzón de Notificaciones Judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co

2. **Mi(s) representado(s)**: En la **CALLE 128 B No. 58 C - 50 APTO. 301 -4** de la ciudad de Bogotá D.C.
3. **Del suscrito**: En la en la Secretaría de esa Honorable Corporación o en mi oficina de abogado ubicada en la avenida 19 No 3-10 oficina 401, Edificio Barichara Torre B, de la ciudad de Bogotá D. C.
Correo Electrónico: contacto@abogadosomm.com

XI. PETICIÓN PREVIA

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y atendiendo a las circunstancias que al(los) actor(es) le(s) han suministrado Copia del acto(s) acusado(s); y a la fecha la(s) Entidad(es) demandada(s) no ha(n) expedido **Copia Auténtica del Acto demandado**, así como del **Expediente Administrativo**, ruego al señor(a) Juez(a), que antes de ser admitida la demanda se disponga por la Secretaría de ese Honorable Despacho oficie al(la) **Secretario(a) de Educación de(l) Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en la **Av. El Dorado No 66-63 de la ciudad de Bogotá**, para que allegue copia auténtica del(los) Acto(s) Acusado(s) por ella proferida con las constancias de su publicación, notificación y ejecutoria.

Lo anterior si el(la) Señor(a) Juez (a) estimare que el(los) Acto(s) Acusado(s) y allegado(s) al proceso no prestaren el suficiente mérito probatorio.

Del(la) señor(a) Juez(a),



SERGIO MANZANO MACÍAS
C. C. No 79.980.855 de Bogotá
T. P. No 141305 del C. S. de la J.

⁴ Tomado de: <http://www.mineducacion.gov.co/1621/w3-article-308932.html>



INDEMNIZACION MORATORIA POR EL PAGO TARDIO CESANTIAS

Señores

Honorable(s) Magistrado (a/s)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE(L) _____

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

GOMEZ CORZO RAQUEL, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a doctores **SERGIO MANZANO MACÍAS y/o MARCELA MANZANO MACÍAS**, abogados en ejercicio, mayor(es) de edad, domiciliado(s) y residente(s) en Bogotá D. C., identificados civil y profesionalmente como aparece junto a su(s) firma(s), para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su terminación demanda contra la NACION (MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el(la) Ministro(a) de Educación Nacional, Doctor(a) **JANETH GINA TOVAR**, o quien haga sus veces o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) Presidente, Doctor(a) **SANDRA ARIAS RAMIREZ** quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación a fin que los previos los trámites procesales previstos en la ley 1437 del 2011 ejerza la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y mediante Sentencia definitiva se declare la nulidad del(la) Acto Fictio o Presunto resultante del Silencio Administrativo Negativo conforme a la(s) petición(es) presentada/enviada el 02 DE NOVIEMBRE DEL 2017 ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad demanda debe reconocerme y pagarme, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de mi CESANTÍA (Parcial o Definitiva), desde el día hábil sesenta y seis (66) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía y hasta la fecha de pago de dicha prestación. Igualmente se me reconozca y paguen los intereses moratorios y/o corrientes desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

Se dé cumplimiento al fallo, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, se reconozca el pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas y se condene en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en la Ley 1437 del 2011.

Mi apoderado tiene las facultades consignadas en el artículo 77 del C.G.P. (Ley 1564 del 2012), así como las de recibir administrativa y judicialmente, notificarse, suscribir cuentas de cobro, cobrar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, ejecutar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, sin que pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e imponer los Recursos Ordinarios y extraordinarios.

Sírvase Señor(a) Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

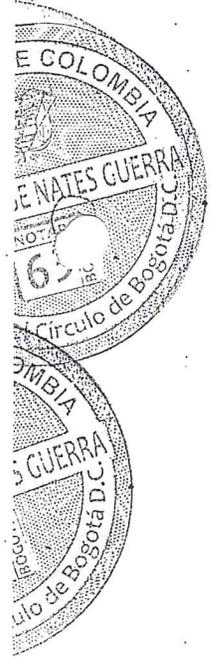
Del Señor(a) Juez,

ACEPTO PODER.


 C. C. No. 63314.061 de B/manga

SERGIO MANZANO MACÍAS
 C. C. No. 79.980.855 de Bogotá
 T. P. No. 141305 C. S. de la J.

MARCELA MANZANO MACÍAS
 C. C. No. 53.003.129 de Bogotá
 T. P. No. 160515 C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



24

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

6590

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

RAQUEL GOMEZ CORZO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0063314061, presentó el documento dirigido a . y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Raquel Gomez

Firma autógrafa



8lndx9qwfo2v
30/08/2019 - 17:10:13:166



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



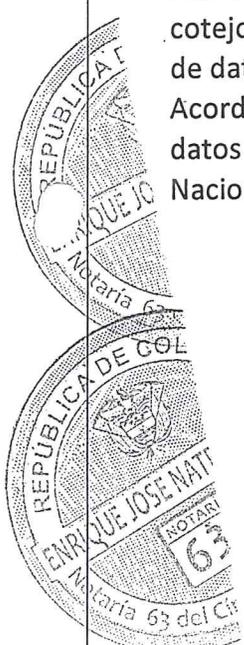
ENRIQUE JOSE NATES GUERRA

Notario sesenta y tres (63) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8lndx9qwfo2v

Responsable
Norma Royero Diaz

Esta diligencia se realiza a ruego
e insistencia del usuario.



725

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 63.314.061

GOMEZ CORZO

APELLIDOS

RAQUEL

NOMBRES

Raquel Gomez Corzo
FIRMA



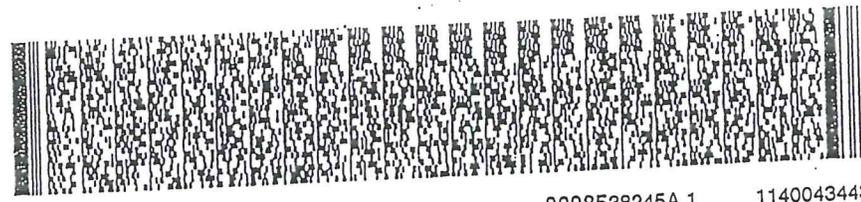
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-DIC-1964
SAN VICENTE DE CHUCURI
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 ESTATURA A+ G.S. RH F SEXO

24-MAR-1983 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00140756-F-0063314061-20081221

0008538245A 1

1140043443

26
C.D



27

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - CIVIL



Señor(a)
SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DE BOGOTA

ALCALDIA DE BOGOTA D.C.
 Secretaría de Educación
 Radicado N° **E-2017-190979**
 Fecha: 02-11-2017 - 11.54
 Folios: 8 Anexos:
 Radicador: DORA LILIA PINILLA SALAMANCA - 5310
 Destino: 5101 - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
 opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **R5JIY**

Señores
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S. A. CIUDAD

SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA E INTERESES MORATORIOS EN CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) DE:

GOMEZ CORZO RAQUEL

C. C. No 63.314.061

SERGIO MANZANO MACÍAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de:

ITEM	CÉDULA	NOMBRE	DOMICILIO	LUGAR PRESTACIÓN DEL SERVICIO
1	63.314.061	GOMEZ CORZO RAQUEL	BOGOTA	BOGOTA

Persona(s) mayor(es) de edad, domiciliada(s) y con lugar de prestación del servicio en la ciudad que se menciona al frente de cada uno(a), de condiciones civiles consignadas en el(los) poder(es) adjunto(s) al presente escrito, a usted respetuosamente le solicito se sirva reconocerme personería, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria y de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la **CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA)** de mi(s) mandante(s), previa las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

- La Ley 91 de 1989 en su artículo 3° creó "el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. (...)" (Subrayas no son del texto)
- El artículo 56 de la Ley 962 del 2005, mediante el cual se racionalizaron los trámites en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó que **las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente y que el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario**

Calle 19 No 3-10 Of. 401 Edif. Barichara - Torre B. Tels: 3423150 - 2843286 - 2827294. Fax: 3425494 - Bogotá, D.C.
 E-mail: contacto@abogadosomm.com Sitio Web: www.abogadosomm.com



de Educación de la entidad territorial.

3. Conforme a los dos (2) hechos anteriores le corresponde al **Secretario de Educación de la Entidad Territorial o a quien éste delegue**, tramitar el reconocimiento y pago de las Cesantías (Parciales o Definitivas) a los docentes y directivos docentes oficiales.
4. Por el(la) docente **GOMEZ CORZO RAQUEL**:
 - 4.1. Mi poderdante prestó sus servicios en el sector oficial del Magisterio en el **DISTRITO CAPITAL DE(L) BOGOTA**, en la modalidad de docente **DISTRITAL – RECURSOS PROPIOS**.
 - 4.2. Mi poderdante mediante formato de "solicitud de cesantías" facilitado por la Entidad, petitionó el **07 DE OCTUBRE DEL 2016**, **2016-CES-381359** solicitando el reconocimiento y pago de sus **CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA)**, de conformidad con el(los) artículo(s) 4º y 5º de la Ley 1071 del 31 de julio del 2006.
 - 4.3. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante Resolución No. **0455 – 03/FEB/2017**, reconoció y ordenó el pago de la **CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA)** al docente que apodero, en cuantía neta de **\$12.247.858**.
 - 4.4. De la anterior Resolución se notificó mi mandante.
 - 4.5. A partir de la fecha de la petición de la prestación – **07 DE OCTUBRE DEL 2016**, **2016-CES-381359**, la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora S. A.** tenía(n) un término de quince (15) días hábiles para resolver y expedir el Acto Administrativo que reconoció la prestación; cinco (5) días hábiles de ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar efectivamente la prestación reconocida, es decir, **SESENTA Y CINCO (65) DÍAS HÁBILES**, plazo que venció el **13 DE ENERO DEL 2017**.
 - 4.6. El pago de las cesantías de mi mandante se produjo con posterioridad al **13 DE ENERO DEL 2017**, por lo que la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora S. A.** generó(aron) una mora en el pago de las mismas.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23, 53 y 87 Constitución Política de Colombia, Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), Ley 244 de 1995, Artículo 2º párrafo, Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006, artículo 5º Parágrafo, Sentencias sobre la materia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

1. El artículo 2 de la ley 244 de 1995 dispuso:

Calle 19 No 3-10 Of. 401 Edif. Barichara - Torre B. Tels: 3423150 – 2843286 - 2827294. Fax: 3425494 – Bogotá, D.C.
E-mail: contacto@abogadosomm.com Sitio Web: www.abogadosomm.com



"ARTÍCULO 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."

2. Posteriormente, la Ley 1071 del 31 de julio del 2006 en su artículo 4º modificó la indemnización moratoria y la concedió con los siguientes plazos:

"ARTÍCULO 4º. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes."

3. Fue la misma Ley 1071 del 31 de julio del 2006 que en su artículo 5º determinó:

"ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."

4. Al estar mi(s) representado(s) en la situación contemplada en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 del 2006, tiene(n) todo el derecho a que se le(s) reconozca y pague la indemnización moratoria deprecada, junto con los intereses correspondientes.

III.- PETICION(ES)

1. Por el(la) docente **GOMEZ CORZO RAQUEL**:

1.1. Solicito respetuosamente conceder el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) a favor de mi representado(a), desde el día hábil sesenta y seis (66) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía – **13 DE ENERO DEL 2017** y hasta la fecha de pago de dicha prestación, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006 y demás normas concordantes y complementarias.



Igualmente se reconozca y pague los intereses moratorios y/o corrientes por el no pago oportuno de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) a favor de mi representado(a), desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.

2. Esta(s) solicitud(es) debe(n) ser tenida(s) en cuenta como presupuesto procesal de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Agotamiento de la Vía Gubernativa)
3. Se me reconozca la correspondiente personería.
4. Ordenar que el pago se efectúe por mi intermedio ya que tengo poder para recibir.
5. En los términos del C.P.A.C.A. (Ley 1437 del 2011), comedidamente solicito se de traslado de esta solicitud al funcionario competente en caso de que la dependencia de la cual he radicado esta petición no sea la indicada para resolverla.
6. De requerirse la comprobación de la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de la petición, solicito se de aplicación a los artículos 14 y 16 del Decreto 2150 de 1995, modificados por los artículos 11 y 14 de la Ley 962 del 8 de julio del 2005, al artículo 13 del Decreto 2150 de 1995, al C.P.A.C.A. (Ley 1437 del 2011) y demás normas concordantes y complementarias.

IV.- ANEXOS

1. Poder(es) para actuar.
2. Fotocopia(s) Simple(s) de la(s) Cédula de Ciudadanía
3. Fotocopia(s) Simple(s) de la(s) Resolución(es) que reconoció(eron) y ordenó(aron) el pago de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) del(los) docente(s) que apodero.

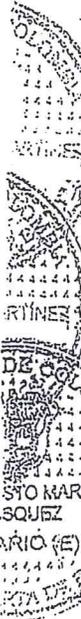
En el evento de requerirse algún documento adicional, éste se encuentra en el(los) expediente(s) radicado(s) en la Entidad, mediante el(los) cual(es) mi(s) mandante(s) solicitó(aron) el reconocimiento y pago de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA).

V.- NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: Las recibiré en la Oficina de Notificaciones o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 19 No 3-10, Oficina 401 de Bogotá. Teléfonos: 3423150 – 3425494.

Del(la) señor(a) Secretario(a),

SERGIO MANZANO MACÍAS
C.C. No 79.980.855 de Bogotá
T.P. No 141305 del C.S. de la J.



PRESENTACION PERSONAL

El anterior memoria fue presentado personalmente por:

MANZANO MACIAS SERGIO

Quien se identifico con C.C. 79980855 y T.P. 141305

En la suscrita Notaria

VIDA AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ

El Asesor

Bogotá D.C. 2017-11-01-09:21:56

44ed4163

www.notariainlinea.com para verificar este documento. Código verificación: 1R01z



VIDA AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.





37
 \$12

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - CIVIL - PENAL - CONSTITUCIONAL

OMM-120-1

INDEMNIZACIÓN MORATORIA CESANTÍAS - DOCENTES TERRITORIALES

Señor

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE(L) BOGOTÁ D.C.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

Raquel Gómez Corzo, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores SERGIO MANZANO MACÍAS y/o MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ, abogados en ejercicio, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá D. C., identificados civil y profesionalmente como aparece junto a sus firmas, para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su terminación los trámites pertinentes para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de mi CESANTÍA (Parcial o Definitiva), desde el día hábil sesenta y seis (66) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía y hasta la fecha de pago de dicha prestación. Igualmente se me reconozcan y paguen los intereses moratorios y/o corrientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

Mi apoderado queda ampliamente facultado con los generales del artículo 70 del C. de P. C. o del Artículo 77 de la Ley 1564 del 2012, autorizándolo expresamente para recibir administrativa y judicialmente, conciliar en Vía Administrativa, judicial y extrajudicial, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos con constancia de notificación y ejecutoria, firmar cuentas y cheques, interponer recursos y realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios.

Solicito se sirva reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

Raquel Gómez Corzo
 C.C.No. 63314.061 de Bogotá

ACEPTO PODER.

SERGIO MANZANO MACÍAS
 C. C. No. 79.980.855 de Bogotá
 T. P. No. 141305 C. S. de la J.

MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ
 C. C. No. 19.067.007 de Bogotá
 T. P. No. 45785 del C. S. de la J.



Notaria 63

PRESENTACIÓN PERSONAL y/o
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Autenticación Biométrica Decreto Ley 19 de 2012
Bogotá D.C. Fecha y Hora: 2017-05-08/17:02:05

Compareció:

GOMEZ CORZO RAQUEL C.C. 63314061

Declaró que la firma puesta en este documento es suya y reconoce su contenido. Autorizó el tratamiento de sus datos personales y mediante VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA se cotejó su huella dactilar y datos biográficos con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Verifique este documento en: www.notariaenlinea.com

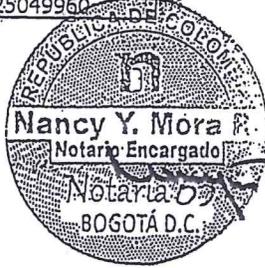
Código Verificación documento: wp12



Raquel Gomez Corzo
Firma compareciente

1311p2zy

NOTARÍA 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. notaria63bogota@yahoo.es
Av. Villas Cr. 58 # 128.60 Tels: 7552105 - 3125049960



1332
A

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 63.314.061

GOMEZ CORZO

APELLIDOS

RAQUEL

NOMBRES

Raquel Gomez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-DIC-1964
SAN VICENTE DE CHUCURI
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

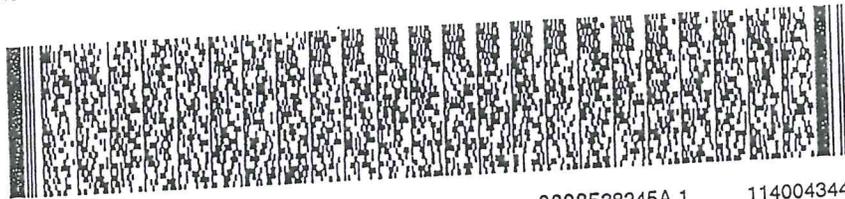
1.67
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

24-MAR-1983 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00140756-F-0063314061-20081221

0008538245A 1

1140043443



33 *
14

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. **0455** DE 03 FEB 2017

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones locativas"

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaria de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 del 16 de marzo de 2016, y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, la Secretaria de Educación del Distrito, mediante Resolución 513 del 16 de marzo de 2016, delego en la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por el Administrador del Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2016-GES-381359 de fecha 07/10/2016, la docente RAQUEL GOMEZ CORZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 63.314.061, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial con destino a Reparaciones locativas, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DISTRITAL-RECURSOS PROPIOS IED PRADO VERANIEGO**, aportando para el efecto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestación debidamente diligenciado
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del educador
- Certificaciones de Factores salariales y Tiempo de Servicio expedida por la Secretaria de Educación del Distrito
- Certificación de Antecedentes de Cesantías de FAVID
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble
- Contrato de obra comprometiéndolo las cesantías del Fondo
- Matrícula y fotocopia de cédula de ciudadanía de quien efectúa la Obra

Que el Acuerdo 34 de 1998, emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, organismo que determina las políticas de administración y dirección del Fondo, establece que se determinará un límite máximo para reconocer y pagar cesantías parciales con destino a reparaciones locativas para el año 1998 por el valor de \$10.259.286.00, siendo este valor incrementado en forma anual de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE a partir del año siguiente. Por lo tanto, para cesantías parciales con destino a reparaciones locativas a la fecha de reconocimiento, es decir, para el año 2016 el tope máximo es por la suma de \$28.942.797.

Que de acuerdo con el contrato de promesa de obra, la docente RAQUEL GOMEZ CORZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 63.314.061, solicita y justifica el pago de la cesantías parciales con destino a Reparaciones locativas, por la suma de \$15.038.424.

Que según certificación No. 156633 de fecha 19/09/2016, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaria de Educación del Distrito, se comprobó que ha prestado sus servicios y es docente activo desde el 08/02/1993, con reportes de cesantías a 30/12/2015.

Que las cesantías reportadas que sirvieron de base para la presente liquidación son:

+ Cesantía año 1993	\$222.687
+ Cesantía año 1994	\$300.282
+ Cesantía año 1995	\$357.197
+ Cesantía año 1996	\$442.492
+ Cesantía año 1997	\$574.285

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DOCENTES Y DIRECTIVOS
DOCENTES
CERTIFICA QUE EN EL COPIA TOMADA DE
SU ORIGINAL

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE
ECONOMÍAS DE DOCE
CERTIFICA QUE ES FI
SU OF



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

03 FEB 2017

348
15

Continuación de la resolución No. **0455** De **0455** Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas a la docente RAQUEL GOMEZ CORZO identificada con la Cedula de Ciudadanía número 63314061

ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida descontar el valor de \$27.000.000 por concepto de cesantías parciales ya pagadas conforme a la parte motiva de la presente resolución; para un neto a pagar de \$12.247.858 a la docente RAQUEL GOMEZ CORZO identificada con la Cedula de Ciudadanía número 63314061

PARAGRAFO: El pago se realizara cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario debe comprobar la inversión de la cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores previas deducciones ordenadas por la Ley

PARAGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona; deberá comprobar su supervivencia

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

03 FEB 2017

Gelmira Martinizarazo
GELMIRA MARTINIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS
DOCENTES
CERTIFICA QUE ES EL COPIA TOMADA DE
SU ORIGINAL

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Natalia Cerquera Molano	Abogada Contratista	Revisó y Aprobó	<i>[Firma]</i>
<i>[Firma]</i>	Contratista Profesional	Revisó	<i>[Firma]</i>
Arian S. Babaliva Següero	Contratista Profesional	Elaboró	<i>[Firma]</i>

FUNCIONARIO RESPONSABLE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DEBE CONSTAR

Que la presente providencia fue notificada en forma legal el día 10 FEBRERO 2017 se encuentra debidamente ejecutoriada el día 27 FEBRERO 2017
Bogotá D.C. 07 MAR 2017

Bogotá D.C.
Que la presente providencia fue notificada en forma legal el día _____ se encuentra debidamente ejecutoriada el día _____
LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Página 3 de 3

FUNCIONARIO RESPONSABLE

ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



03 FEB 2017

Continuación de la resolución No. **0455** De "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones locativas a la docente RAQUEL GOMEZ CORZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 63.314.061".

+ Cesantía año 1998	\$818.691
+ Cesantía año 1999	\$1.127.900
+ Cesantía año 2000	\$1.217.619
+ Cesantía año 2001	\$1.181.917
+ Cesantía año 2002	\$1.325.378
+ Cesantía año 2003	\$1.590.979
+ Cesantía año 2004	\$1.684.110
+ Cesantía año 2005	\$1.984.351
+ Cesantía año 2006	\$2.125.468
+ Cesantía año 2007	\$2.201.503
+ Cesantía año 2008	\$2.326.759
+ Cesantía año 2009	\$2.505.210
+ Cesantía año 2010	\$2.555.311
+ Cesantía año 2011	\$2.636.310
+ Cesantía año 2012	\$2.768.118
+ Cesantía año 2013	\$2.863.336
+ Cesantía año 2014	\$3.034.299
+ Cesantía año 2015	\$3.403.656
TOTAL CESANTÍAS	\$39.247.858

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó mediante hoja de revisión de fecha 30/12/2016, el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la anterior liquidación, cuyo pago se realizará surtido el trámite señalado en el Decreto 2831 de 2005, una vez corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le ha cancelado al petionario Cesantías Parciales así:

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
1826	21/03/2013	01/08/2013	\$27.000.000
Total SUMA AVANCES DE CESANTÍAS PARCIALES			\$27.000.000

Que debe descontarse de la presente liquidación, el valor de \$27.000.000, por concepto de Avances de Cesantías Parciales.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005 y la Resolución 513 del 16 de marzo de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la docente RAQUEL GOMEZ CORZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 63.314.061, la suma de \$39.247.858, por concepto de liquidación parcial de Cesantías correspondiente al tiempo de servicio por el periodo comprendido entre el 08/02/1993 y el 30/12/2015.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS
DOCENTES
CERTIFICA QUE ES FIEL COPIA TOMADA DE
SU ORIGINAL

(f)
30 años

Bogotá, 11 de Mayo de 2017
1010403 -

Señor(a)
GOMEZ CORZO RAQUEL
CR. 32 NO.89-54
Tel: 2181274
BOGOTA D.C. - BOGOTA D. C.

{fiduprevisora)

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*

35/16

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaría de Educación de BOGOTA D.C., al docente GOMEZ CORZO RAQUEL identificado con CC No. 63314061, Mediante Resolución No. 0455 de fecha 03 de Febrero de 2017, quedando a disposición a partir del 24 de Marzo de 2017 por valor de \$12,247,858 , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA .

Igualmente se verificó en el sistema que se realizó el reintegro por no cobro, de la suma de \$12,247,858 el día 08 de Mayo de 2017, registrados en la base de datos según Orden de Ingreso No. 133789, a nombre del beneficiario RAQUEL GOMEZ CORZO identificado con CC No. 63314061.

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori specialii", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ

Directora de Afiliaciones y Recaudos

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

VIGILADO por el Ministerio de Economía y Finanzas

*Defensoría del Consumidor Financiero - JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A #96-51 Oficina 203 Edificio Oficcity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 Fax: 6108164.

E-mail: defensoria@fiduprevisora.ustarizabogados.com de 8:00 a.m. - 6:00 p.m. de lunes a viernes en jornada continua*. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos telefónicamente o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que han sido vulnerados.

Fiduprevisora S.A. • NIT 860.525.148-5 • Bogotá D.C.: Calle 72 No. 38-03 • PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 3562733 • Cali (57-2) 6677680 • Cartagena (57-5) 6601796 • Manizales (57-6) 8735111
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 • servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DE DOCENTES
Y DIRECTIVOS DOCENTES

17
36

Bogotá D.C., 09 de noviembre del 2017.

Señor
SERGIO MANZANO MACIAS
APODERADO
Calle 19# 3-10 OFC. 401.
EDIFICIO BARICHARA.
Teléfono: 3423150.
CIUDAD.

	Radicado N° S-2017-183967
Fecha: 09-11-2017 - 10:51	Folios: 1 Anada:
Radicalizado: SERGIO ANDRES GONZALEZ ALVARADO - 5101	Destinatario: SERGIO MANZANO MACIAS
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: BH704	

Referencia: Respuesta a la petición E-2017-190979, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en la expedición del acto administrativo y pago de cesantía definitiva de la señora RAQUEL CORZO GOMEZ identificada con C.C: 63.314.061.

En atención a la referencia, le informamos que, como marco legal para el retiro de las cesantías de los docentes vinculados a la Secretaría de Educación, en materia es regulada por una norma especial como es la Ley 91 de 1989 y en ese sentido, aunque la Ley 1071 de 2006 es posterior, cede ante la norma precitada por ser esta general, lo anterior obedece a la atención de los docentes como régimen de excepción (normas especiales).

De igual manera informamos que no es competencia del ente territorial el pago de las cesantías, pero en cumplimiento al decreto 2831 de 2005 la Secretaría de Educación atiende el reconocimiento como idoneidad funcional a través de la Dirección de Talento Humano en concordancia al régimen de exceptuado para los docentes. Es de aclarar que de conformidad a las consideraciones expuestas en sentencia del 05/07/2012¹ "que en el marco legal aplicable a las cesantías de los docentes se concretaba en la Ley 91 de 1989 por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o si por el contrario, era procedente acudir al régimen previsto en la Ley 1071 de 2006 que reguló el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, identificando a partir de sus contenidos, que la Ley 91 señaló con precisión el régimen legal de las cesantías de los docentes, siendo entonces ésta una norma especial, mientras que la Ley 1071 contiene regulación de carácter general"

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial representada por el Ministerio de Educación Nacional y sus recursos administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A (Ley 91 de 1989), razón por la cual la competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo, el cual una vez notificado y ejecutoriado se remite con la orden de pago a la entidad pagadora, en el caso concreto la sociedad fiduciaria en mención (art. 3 numeral 5 Decreto 2831 de 2005).

¹Abstract, Consideraciones, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación No. 11001-03-15-000-2012-00947-00(AC), actor: Janeth Betancourt Salazar, sentencia del cinco (05) de julio de dos mil doce (2012).

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DE DOCENTES
Y DIRECTIVOS DOCENTES**

De conformidad a lo dispuesto por la art. 56 Ley 962 de 2005, las Secretarías de Educación acreditadas son las competentes para reconocer las prestaciones de los docentes que prestan sus servicios al ente territorial, para el caso del Distrito Capital, la Secretaría de Educación de Bogotá es la responsable de tramitar las solicitudes de sus

30.000 afiliados (pensiones, cesantías parciales y definitivas, auxilios, cumplimiento de fallos judiciales).

En mérito de lo anterior, se considera importante manifestarle:

1. Que la solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 art. 56, y el Decreto 2831 de 2005. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento.

2. Que la competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento mediante acto administrativo de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes, tales como: pensión, cesantías, auxilios y cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el ajuste de una pensión o cesantía; mas no el pago de las mentadas prestaciones sociales, y mucho menos el reconocimiento y pago de INTERESES POR MORA, para el caso de los docentes es la Fiduprevisora S.A., como administradora del recursos de este fondo.

3. Es importante manifestarle que esta Secretaría una vez ejecutoriado el Acto Administrativo, remite la orden de pago de la prestación reconocida a la Fiduprevisora S.A., dando cumplimiento al art. 3 numeral 5 del Decreto 2831 de 2005 finalizando de esta manera la responsabilidad del Fondo de Prestaciones del Magisterio.

De conformidad al acuerdo 34 de 1998, "por el cual se modifican los acuerdos del 11 de enero de 1995 y número 1 del 26 de junio de 1996 sobre el trámite de cesantías parciales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio", se ha atendido su solicitud desde el ingreso a la Secretaria de Educación, fue enviada para aprobación a la Fiduprevisora, en donde ha hecho entrega del expediente aprobado, para tal efecto y surtido el trámite se ha expedido la resolución de reconocimiento. Es de aclarar que los tiempos poseen variación respecto al volumen de solicitudes radicadas en la Secretaría y al cumplimiento de los requisitos para cada prestación.

Que en virtud del artículo 3 y 6 de la ley 91 de 1989, al artículo 3, parágrafo segundo y artículo 5 del decreto 2831 de 2005 deberá ser remitida la solicitud del pago a la entidad fiduciaria una vez este ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento y el cual se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, tal como lo señala el artículo 14 de la Ley 344 de 1996 el cual establece: "Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, solo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal para tal efecto."

De conformidad a lo expuesto, es de precisar que la sociedad fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la responsable de pagar los intereses por mora, afirmación que está contemplada en las obligaciones contractuales en texto:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DE DOCENTES
Y DIRECTIVOS DOCENTES

18
37

2 "Además de las prestaciones económicas ya señaladas, la FIDUCIARIA se obliga a cancelar con cargo a los recursos fideicomitidos las obligaciones resultantes de los fallos que en procesos judiciales y/o arbitrales se profieran contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o contra las entidades territoriales, cuando los mismos se refieran a obligaciones relativas al pago de las prestaciones sociales a cargo del FONDO de los docentes afiliados. De la misma manera cancelará las resultantes de fallos judiciales, incluidos los arbitrales, derivados de los contratos que se ejecuten en desarrollo del contrato de FIDUCIA MERCANTIL, salvo que en los mismos se atribuya responsabilidad a la FIDUCIARIA. La FIDUCIARIA asumirá con cargo a su propio patrimonio, el pago de las sanciones establecidas en la ley, derivadas del retardo en el pago de prestaciones económicas, cuando las causas del retardo le sean imputables." por lo anterior, no es una prestación que deba ser reconocida por acto administrativo, en cumplimiento del Decreto 2831 de 2005 por autorización de la Ley 91 de 1989, y del contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública #0083 de 21/06/1990 autorizada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, entre la Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A. y la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el objeto de administrar los recursos del Fonpremag.

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 21 del C.P.A., se remite el radicado No. E-2017-190979 del 02/11/2017 con radicado de salida S-2017-183974 del 09/11/2017 a la Fiduprevisora por competencia para que resuelva de fondo la petición.

De esta manera damos respuesta expresa a su petición.

Cordialmente,


JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado
Secretaría de Educación de Bogotá

Proyecto: Sergio González.

² Abstract, OTROSI al contrato de fiducia mercantil y protocolizado en la escritura pública No. 83 del veintiuno (21) de junio de 1990 de la notaría cuarenta y cuatro (44) del círculo notarial de Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS ³⁸/₄₉

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION
SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.
DEPARTAMENTO:
CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA
899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido GOMEZ	Segundo Apellido CORZO
Primer Nombre RAQUEL	Segundo Nombre
2 Tipo de Documento <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE	Número Documento 63314061

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional <input type="checkbox"/>	Nacionalizado <input type="checkbox"/>
Territorial <input checked="" type="checkbox"/> a. Subtipo	Departamental <input type="checkbox"/> Municipal <input type="checkbox"/> Distrital <input checked="" type="checkbox"/>
b. Fuente de Recursos	Situado Fiscal <input type="checkbox"/> Cofinanciado <input type="checkbox"/> Recursos Propios <input checked="" type="checkbox"/> SGP
2 Cargo Docente <input checked="" type="checkbox"/> Directivo	¿Cuál?:
3 Nivel Prescolar <input type="checkbox"/> Primaria Secundaria <input checked="" type="checkbox"/> Directivo	
4 Activo Sí <input checked="" type="checkbox"/> No	
5 Tipo de Nombramiento Propiedad <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál?	
6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado IED PRADO VERANIEGO	
Ciudad o Municipio BOGOTA	Departamento CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 14 Cargo: Docente
2 No. A.A. 16883 3 Fecha A.A. 27/12/2005 4 Fecha Efectos Fiscales 28122005

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE 01012015 HASTA 30122015	DESDE 01012016 HASTA 30122016	DESDE 01012017 HASTA 28022017
CON EL CARGO DE:	CARGO: Docente GRADO: 14	CARGO: Docente GRADO: 14	CARGO: Docente GRADO: 14
SUELDO ***	\$2.866.699	\$3.120.336	\$3.120.336
SOBRESUeldo	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE ALIMENTACION	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE HABITACION	\$0	\$0	\$0
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$0	\$0	\$0
REAJUSTE	\$0	\$0	\$0
AUXILIO DE MOVILIZACION	\$0	\$0	\$0
PRIMA ESPECIAL	\$150	\$150	\$150
SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE DEDICACION	\$0	\$0	\$0
PRIMA ACADEMICA	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE SERVICIO	Días Liq 360 \$1.447.758	Días Liq 360 \$1.591.446	\$0
BONIFICACION DECRETO	\$28.667	\$62.407	\$62.407
PRIMA DE VACACIONES ***	\$1.508.081	\$1.657.757	\$0
PRIMA DE NAVIDAD	\$3.141.835	\$3.453.660	\$0

OBSERVACIONES:

FACTORES DE APORTE: *** Factores sobre los cuales cotizan los Docentes de esta Secretaría para Seguridad Social

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo
DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento CC CE Número Documento 19364546

Cargo
Profesional Especializado

Día miércoles, 08 de marzo de 2017

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

O.R.S
F-2017-7198

O.R.S

TRAMITE JUDICIAL



BOGOTÁ





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

3920

DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

GOMEZ

Segundo Apellido

CORZO

Primer Nombre

RAQUEL

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento 63314061

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional Nacionalizado
 Territorial a. Subtipo Departamental Municipal Distrital
 b. Fuente de Recursos Situado Fiscal Cofinanciado Recursos Propios SGP

2 Cargo Docente Directivo ¿Cuál?
 3 Nivel Prescolar Primaria Secundaria Directivo
 4 Activo Sí No
 5 Tipo de Nombramiento Propiedad Otro ¿Cual?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

IED PRADO VERANIEGO

Ciudad o Municipio

BOGOTA

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 1 4 Cargo: Docente
 2 No. A.A. 1 6 8 8 3 3 Fecha A.A. 2 7 1 2 2 0 0 5 4 Fecha Efectos Fiscales 2 8 1 2 2 0 0 5

NOVEDADES		Tipo de A.A.	No de A.A.	Fecha A.A.	Fecha Posesión	DESDE	HASTA	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
				dd mm aa	dd mm aa	dd mm aa	dd mm aa		
1	Tipo de Novedad: -Nombramiento en Propiedad - Primaria Plantel Educativo	Res.	176/1993			8 2 93			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Municipio: BOGOTA								
2	Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón Plantel Educativo	Res.	07437	9 8 99		11 6 99			
	Municipio: BOGOTA								
									GRADO 12
3	Tipo de Novedad: Licencia sin remuneración Plantel Educativo	Res.	3314	2 5 01		3 5 01 31	5 01	29	
	Municipio: BOGOTA								
4	Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón Plantel Educativo	Res.	670	11 4 02		16 1 02			
	Municipio: BOGOTA								GRADO 13

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento

19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día miércoles, 08 de marzo de 2017

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

O.R.S

O.R.S

F-2017-7198



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

40 24

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

GOMEZ

Segundo Apellido

CORZO

Primer Nombre

RAQUEL

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento 63314061

NOVEDADES		Tipo de A. A.	No de A. A.	Fecha A.A. dd mm aa	Fecha Posesión dd mm aa	DESDE dd mm aa	HASTA dd mm aa	TOTAL	Ent, de Previsión a la cual ha aportado el docente
5	Tipo de Novedad Licencia sin remuneración	Res.	4249	25 7 02		5 8 02	29 8 02	25	
	Plantel Educativo								
	Municipio								
	Municipio								
6	Tipo de Novedad Licencia sin remuneración	Res.	5092	4 9 02		9 9 02	27 9 02	19	
	Plantel Educativo								
	Municipio								
	Municipio								
7	Tipo de Novedad Ascenso de Escalafón.	Res.	16883	27 12 05		28 12 05			
	Plantel Educativo								
	Municipio								
	Municipio								
									GRADO 14

7 Novedades certificadas

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento 19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día miércoles, 08 de marzo de 2017

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

O.R.S

O.R.S

F-2017-7198



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

41

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N° E-2019-526052 de 04 Septiembre de 2019 Convocante (s): RAQUEL GOMEZ CORZO Convocado (s): NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
---	--

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, la convocante RAQUEL GOMEZ CORZO, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 04 Septiembre de 2019, convocando a NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

"Por el (la) docente GOMEZ CORZO RAQUEL:

1. *Nulidad del(la) Acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo conforme a la petición radicada el 02 DE NOVIEMBRE DEL 2017 en la SECRETARIA DE EDUCACION DE(L) BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA S.A.*

2. *Conceder el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la CESANTÍA a favor de mi representado(a), desde el día hábil Setenta y uno contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía - 20 DE ENERO DEL 2017 y hasta el 24 DE MARZO DEL 2017 (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de 66. días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006 y demás normas concordantes y complementarias.*

3. *Igualmente se reconozca y pague los intereses moratorios y/o corrientes por el no pago oportuno de las CESANTÍA a favor de mi representado(a), desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria"*

3. El día de la audiencia celebrada el cinco (5) de noviembre de 2019, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 2

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de noviembre del año 2019.



Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos
YALITH LUCIA TORRES FERNANDEZ

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

42

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N° E-2019-526052 de 04 Septiembre de 2019

Convocante (s): RAQUEL GOMEZ CORZO

Convocado (s): NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá, D.C., hoy cinco (5) de noviembre de (2019), siendo las 9:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** en el asunto de la referencia. Comparece a la diligencia la doctora **ANA BERTILDA SARMIENTO GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 39'748.415 y con T.P. No. 152.355 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder de sustitución otorgado por el doctor **SERGIO MANZANO MACIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79'980.855 y con T.P. No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocante, reconocido como tal mediante auto del 16 de septiembre de 2019; igualmente, comparece la doctora **DIANE CAROLINA GORDILLO PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.363.807 y con tarjeta profesional número 269.729 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG**, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80'211.391 y con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez recibió poder de **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad; La Procuradora le reconoce personería a las apoderadas de la parte convocante y convocada en los términos de los poderes que aportan. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual **la parte convocante manifiesta**: Me ratifico en la solicitud de conciliación inicialmente formulada, sin perjuicio de las fórmulas de arreglo que la entidad convocada pueda plantear.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de **la parte convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: No hay ánimo conciliatorio como quiera que el comité de conciliación no se reunió con el fin de estudiar este asunto.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de **la parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Solicito se declare fallida la presente audiencia de conciliación y se expida la respectiva constancia

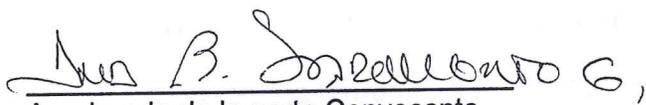
La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte

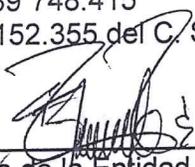
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

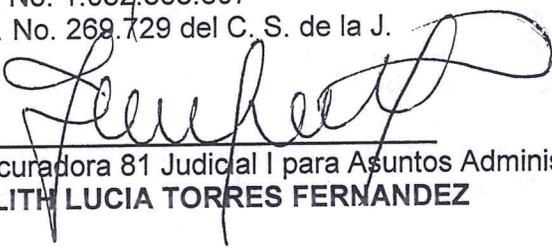
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

convocada, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:20 a.m.


 Apoderada de la parte Convocante
 Dra. **ANA BERTILDA SARMIENTO GONZALEZ**
 C.C. No. 39'748.415
 T.P. No. 152.355 del C. S. de la J.


 Apoderada de la Entidad Convocada
 Dra. **DIANE CAROLINA GORDILLO PINZON**
 C.C No. 1.032.363.807
 T.P. No. 269.729 del C. S. de la J.


 Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos
YALITH LUCIA TORRES FERNANDEZ

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento